

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION

24 ABR 2014

006779

()

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada con Resolución No 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSQUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

(Firma)

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada con Resolución No 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSGUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2008 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009 *"por la cual se definen los parámetros de la información financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2008."*

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez fue registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3.

La Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 estableció en su artículo 7ª un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera de la vigencia 2008 "a más tardar

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada con Resolución No 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSQUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000.

el último día hábil del mes de mayo de 2009" es decir que el 29 de mayo de 2009 venció dicho término.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor cotejó la información remitida a la entidad, precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera o que presentaron extemporáneamente dicha información, y que con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante Resolución No. 20741 del 20 de octubre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSQUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

Consta en el expediente que a dicho acto administrativo se le hicieron los trámites tendientes a lograr la Notificación Personal pero no fue posible su realización precediéndose a la notificación mediante EDICTO el cual fue desfijado el 27 de diciembre de 2010, además verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" de la entidad, no se encontró registro actualizado de datos de la empresa tanto de la parte subjetiva y objetiva cuya información están obligados todos los vigilados de la Superintendencia a reportar, de otra parte consultada la pagina WEB del Ministerio de Transporte se evidencia que la empresa aquí investigada no aparece habilitada.

Consultado el sistema RUE – Cámara de Comercio, certificado de existencia y representación legal, se encontró que la empresa fue disuelta, liquidada y/o cancelada su matrícula mercantil.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2008 en cumplimiento de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez fue registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada con Resolución No 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSGUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. 20741 del 20 de noviembre de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la revocatoria de los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en los casos anteriormente citados.

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. 20741 del 20 de octubre de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa en lo que tiene que ver con la existencia de la empresa investigada que el artículo 222 ibidem, prevé que "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada con Resolución No 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSGUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000.

moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal.

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inactiva o inexistente según el caso.

Ahora bien, precisado el tema, es pertinente señalar que verificado el NIT de la investigada, aparece que la matrícula se canceló por disolución y liquidación de la empresa a partir del 5 de diciembre de 2008.

En estos términos, este Despacho considera que no es viable continuar con la investigación, por la inexistencia de la empresa al no ser sujeto de derechos y obligaciones por encontrarse en la cámara de comercio debidamente registrada la liquidación de dicha empresa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSGUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada con Resolución No 20741 del 20 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE, ASOTRANSQUAVIARE, NIT 832001524-0 Y MATRICULA No 9000500039 del 18 de septiembre de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de conformidad con del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

24 ABR 2014

006779

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (e)

Proyectó: Maria C Garcia M

Revisó: Donaldo Negrette G. Coord. Grupo Investigaciones y Control.
Hanner Mongui. H